

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 15 de Agosto)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3182

Negociado 1.º—Diputación provincial
CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la vigente ley orgánica Provincial, y visto lo dispuesto en el 4.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, he resuelto convocar á sesión extraordinaria á la Diputación para el miércoles 27 de los corrientes, á las once de su mañana, con el objeto de resolver sobre los asuntos siguientes que no pudieron ser despachados en la del día 4, convocada el 26 de Julio anterior:

- 1.º Aprobación del acta de la sesión celebrada el día 4.
 - 2.º Revisión de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial con carácter de interinidad.
 - 3.º Informe pedido por la Superioridad sobre un expediente formado al Contador de fondos provinciales.
 - 4.º Discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario vigente.
- Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 62 de la ley Provincial al principio citada.
- Tarragona 16 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 3183

NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

ANUNCIO

Con esta fecha y en unión de todos los antecedentes que forman el expediente se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Dalmau Prats, vecino de Esploga de Francolí, contra el acuerdo de la Comisión provincial que desaprobó su elección de Concejal por no reunir las necesarias condiciones de elegibilidad.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 26 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 13 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 3184

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, tercer Escuadrón, Luis Comas Bonet, hijo de Juan y Concepción, natural de Totaste, provincia de Lérida, vecindado en Barcelona, de oficio sastre, de 16 años, soltero, estatura 1'630 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, boca idem, su aire bueno y producción buena.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 16 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 3185

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Juan Gatell Fortuny, hijo de Domingo y de María, natural de Reus, de oficio calderero, edad 17 años, soltero, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 16 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Puesta en ejecución por decreto de 13 de Noviembre de 1900 la ley de 13 Marzo del mismo año, se hace urgente é indispensable su cumplimiento leal y completo. Así lo han reclamado desde Barcelona la Junta provincial de Reformas Sociales, á la que se han unido varios fabricantes, y desde Bilbao las Federaciones obreras.

Estas legítimas advertencias implican necesariamente la inspección de las fábricas, talleres y demás centros á que se refieren las leyes y disposiciones dictadas para regular el trabajo. El ideal en la materia sería confiar aquella inspección á personas de tal autoridad y experiencia que sus informes fueran por todos respetados; pero exigiendo esta reforma gastos que habrá de autorizar el Parlamento, y no pudiendo demorarse el satisfacer á los que piden el cumplimiento íntegro de la ley, el Gobierno recuerda á cuantos en la cuestión se interesan, que las leyes vigentes han creado los medios necesarios para que la inspección se ejerza y que con sólo el cumplimiento puntual de sus preceptos quedarán satisfechas aquellas aspiraciones.

El art. 7.º de la citada ley de 13 de Marzo y las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de su reglamento encomienda á las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales la inspección de todo centro de trabajo, estando facultadas las primeras para acordar las visitas que estimen convenientes dentro de la provincia respectiva, y pudiendo las segundas nombrar de entre sus Vocales los que consideren oportunos para que durante el semestre verifiquen la inspección de las fábricas, talleres y demás establecimientos análogos enclavados en el término municipal.

No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y al

tenor de lo determinado en el artículo 13 de la ley puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente.

Esta función, ejercida por las delegaciones de las Juntas locales, debe encaminarse á velar por el cumplimiento del art. 6.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, que se aplica especialmente al trabajo de las mujeres y niños; á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller; á la limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, en particular por lo que se relaciona con el trabajo de las mujeres y la edad de los menores de ambos sexos, y á la duración de la jornada de trabajo, conforme á lo dispuesto en la ley y reglamento mencionadas y Real decreto de 26 de Julio último, y á procurar, en fin, que se cumplan las obligaciones escolares, exigiendo las papeletas de asistencia de los niños á las escuelas durante la semana.

Han alegado algunos patronos que los inspectores no técnicos carecen de la capacidad necesaria para conocer é informar en lo relativo á la higiene y salubridad de las fábricas y talleres, olvidando, sin duda, que según el artículo 7.º de la ley en las inspecciones organizadas por las Juntas provinciales deben figurar un Vocal técnico designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido es precisamente informar acerca de aquellas condiciones; y si se trata de los delegados nombrados por las Juntas provinciales, entre los que no es de necesidad que figuren un Vocal técnico, deben también tenerse presente que los inspectores, en virtud de la facultad que les concede el art. 36 del reglamento, pueden solicitar el dictamen de un médico que les acompañe en la visita, procedimiento que con seguridad adoptarán las Juntas locales como práctica constante y general.

Necesario complemento de lo que queda dicho, y sin lo cual la inspección no dará todos sus frutos, es que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas, para que en el plazo más breve posible se acuda á remediar los defectos que se hayan notado ó á exigir las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido. Es además condición esencial que la inspección se ejerza por igual

en todos los Municipios, y especialmente en aquellos en que la industria alcance mayor grado de desarrollo, pues en caso contrario resultarían favorecidos los que faltasen á la ley y perjudicados los que la cumplieran y atacaran.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes y Juntas provinciales y locales dependientes de su jurisdicción para que cumplan con todo rigor y exactitud las disposiciones legales que se recuerdan; hágalo saber asimismo á las Asociaciones obreras y patronales, y sírvase también poner en conocimiento de este Ministerio cuanto se relacione con tan importante asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

Informe de la Comisión de Reformas Sociales sobre el modo de ejercer la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos.

La cuestión que se somete á dictamen de la Comisión de Reformas Sociales en los antecedentes adjuntos es, á juicio de la misma, tan fácil de precisar como sencilla de resolver.

Trátase de inquirir cuáles sean los medios que hayan de utilizarse para dar cumplimiento á los preceptos legislativos por virtud de los cuales hállase establecida la inspección de fábricas, talleres y establecimientos análogos en los casos en que á ella opongan resistencia los dueños de los mismos.

Y para proceder con método en el estudio del tema, conviene fijar ante todo, el orden, espíritu y fines de los textos aludidos. Son éstos el art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y los niños, y en relación con él los 31 á 35 del reglamento de 13 de Noviembre siguiente, dictada para la aplicación de la misma.

Según el citado art. 7.º, las Juntas provinciales y locales nombradas por el Ministro de la Gobernación informarán, entre otros particulares, acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres, tocando especialmente á las últimas «inspeccionar todo centro de trabajo».

El art. 14 reserva, en términos generales, al gobierno la inspección que exige el cumplimiento de la ley.

Pero el reglamento, en el art. 31 antes mencionado, se la encomienda á las Juntas, «en tanto no se organice debidamente por el Gobierno».

No cabe, pues, duda alguna en punto á la legitimidad de la inspección ejercida por las Juntas, no ya respecto de las condiciones de salubridad é higiene, expresamente conferida á las provincias (art. 7.º), y á las de todo centro de trabajo, asignada más genéricamente á las locales (art. 7.º, párrafo cuarto), sino relativamente á la inspección total que unas y otras pueden y deben realizar, subrogándose, por delegación manifiesta del Poder ejecutivo, en esta función directamente conferida á aquél por mandato de la ley. El reglamento, como se ha visto (art. 31), es sobre este extremo tan explícito como categórico.

Y ello responde á un orden de consideraciones, que importa tener en cuenta cabalmente como dato muy significativo para deducir el espíritu de la «legislación del trabajo», así denominada oficialmente en la edición que, reuniéndola en un solo volumen, ha publicado el Ministerio de la Gobernación. El Gobierno, independientemente de los organismos nacidos de esas leyes, tuvo á su alcance la facultad de encargar á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Alcal-

des en las demás localidades, la inspección de fábricas, talleres, etc., como deber esencialmente incluido en el vario y numeroso catálogo de los que á aquellas Autoridades incumben.

No lo ha hecho así, sin embargo, y ha hecho bien el Gobierno. La legislación del trabajo es de naturaleza y finalidad especiales; ha brotado de necesidades que se supone no satisface convenientemente, en sus distintos aspectos, la legislación general del Reino, y contiene preceptos, ya para la acción, ya para la omisión, crea instituciones y señala penas que singularizan y excepcionan la materia que regula en términos notoriamente distintos de los que sirven de molde á cualesquiera otros que pudieran reputarse equivalentes en los anchos dominios del Derecho civil, el político, administrativo y el penal.

Conforme el espíritu y hasta la letra de esa nueva rama del derecho positivo español, hay que huir, por consiguiente, de todo lo que tienda á mezclar, en la solución de los problemas que son de su exclusiva competencia, la jurisdicción de otras disposiciones preestablecidas, en tanto en cuanto no sea absolutamente indispensable suplir deficiencias ó llenar vacíos. Y de esta base de raciocinio dimana desde luego una conclusión, que la Comisión estima fundamental y decisiva en el caso sometido á su dictamen. Héla aquí: los delegados de las Juntas provinciales y locales asumen personalidad completa para ejercer con plenitud de derechos y obligaciones la inspección que aquellas les confien en fábricas, talleres, etc., con cualquiera de los fines que dicha inspección abarca; la observancia de las prohibiciones comprendidas en el art. 6.º de la ley, por razón de la edad de la mujer y los niños, ó de los días en que no deban trabajar, ó de la clase de trabajo á que no pueden dedicarse; la existencia de las garantías que se requieren para que su salud no se comprometa; la forma de organización del trabajo y el cumplimiento de las prescripciones sobre asistencia á las escuelas en consonancia con lo prevenido en los artículos 34, 35 y 36 del reglamento.

El patrono, jefe ó encargado de establecimiento ó centro de trabajo que resista, se oponga ó dificulte la gestión de los inspectores, infringe, en su consecuencia, la legislación vigente, é incurre en responsabilidad ineludible con arreglo á la misma. Es por ello de aplicación evidente el art. 13 de la ley, al tenor del cual procede imponer al culpable una multa de 25 á 250 pesetas, exigible por las Autoridades municipales por acuerdo de la Junta respectiva, multa cuyo destino está también previsto y que ha de ingresar en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero. Hay que advertir, para decirlo todo, que la ley no reconoce otra entidad responsable que la del patrono, si bien éste puede demostrar que la infracción no le es imputable personal ó directamente. (Art. 13, párrafo primero).

Lo que haya de hacer el inspector cuando se le impida cumplir su misión, queda bien definido por virtud de lo expuesto: poner el hecho en conocimiento de la Junta que le delegó, la cual á su vez lo participará al Alcalde respectivo, á fin de que éste imponga la multa correspondiente y la haga efectiva.

Procediendo unos y otros de esta suerte, no es menester investir á los inspectores con carácter de Agentes de la Autoridad, ni utilizar ningún otro recurso parecido: basta sencillamente aplicar la legislación especial del trabajo, constituida en esfera pro-

pia é independiente, y dotada, según se ve, de todos los resortes necesarios para darle perfecta eficacia. Cuando ella se declara impotente por sí sola, ya prescribe, con previsor acuerdo, la manera de encontrar el imprescindible auxilio. Tal acontece, por ejemplo, en orden á los conflictos á que puede dar origen la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, cuyo art. 14 requiere la intervención de los Jueces de primera instancia, mientras no se dicten las disposiciones referentes á los Tribunales ó Jurados especiales que han de complementar el pensamiento del legislador en esta parte.

Podrían multiplicarse las citas de tal especie para demostrar que el propósito inicial de la legislación del trabajo es segregarse su contenido, con sus diversas derivaciones y efectos, de la estructura, de la economía y aún de los principios á que se ajustan las demás leyes de carácter general. Cuando han de regir éstas, esa misma legislación lo dice expresamente, por vía de excepción.

Ahora bien: alegan los patronos, en el caso concreto de la consulta, que los inspectores no técnicos carecen de capacidad científica para informar sobre higiene y salubridad. Lo cual es indiscutiblemente exacto.

Por eso precisamente previene la ley (art. 7.º) que figure siempre en las Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, «cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad de los talleres», y si bien no se determina lo propio con relación á las Juntas locales—á causa sin duda de las mayores dificultades que en las pequeñas poblaciones entorpecen la posibilidad de llenar aquel laudable requisito,—ya se subsana en la medida de lo accesible tal defecto, al autorizar el concurso de un Médico que acompañe al inspector en su visita. Acaso convendría que se recomendase, como regla general, el empleo de este medio, verdaderamente útil y práctico. Las Autoridades administrativas deben atender, con celoso empeño, en bien de los altos intereses que la ley pretende amparar en este sentido, las quejas ó reclamaciones que se formulen y aun aquellas de que tuviesen noticia más ó menos directa.

Argúyese también, según los antecedentes unidos, que las Juntas no siempre están formadas con arreglo á la ley, lo cual es de fácil remedio; y, en fin, que con las visitas se puede sorprender secretos profesionales, etc. Esta última objeción, como á muchas de las inspecciones que la Administración tiene necesidad de realizar, es de aquellas que en el terreno del derecho constituido se contestan satisfactoriamente casi siempre con la prudencia, la rectitud y el comedimiento de los llamados á cumplir determinados deberes, cuya extensión ha de circunscribirse en los estrechos límites de su naturaleza y objeto.

Cree la Comisión haber indicado, con la precisión que la índole del asunto demanda, su criterio sobre las dudas sometidas á informe de la Comisión de reformas Sociales, y sólo añadirá, á título de compendioso resumen de cuanto deja escrito, que entiende con arraigada y profunda convicción que se desnaturalizaría y desvirtuaría el cometido, tutelar y protector de la legislación del trabajo, llamada á procurar soluciones de concordia, no sólo entre el capitalista y el obrero, sino entre ambos y el Estado, el día en que éste, exagerando, *quia nominor leo*, su intervención en la vida de la producción y la riqueza, extremase las violencias y los rigores de que dispone para otros fines, con

una tendencia excesivamente invasora que, lejos de armonizar aspiraciones y derechos, erigiere el delito y el agente de la Autoridad en amenaza constante y en regulador implacable de las relaciones jurídicas condicionadas por las leyes de Reformas Sociales.

Madrid 23 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, Pedro J. Moreno Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3186

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Con arreglo á lo que disponen el reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, Real decreto de 17 de Agosto del mismo año y Real orden de 10 de Junio del corriente, las alumnas no oficiales que quieran dar validez académica á sus estudios, y las ya Maestras superiores que quieran revalidar las asignaturas que les faltan por el novísimo plan, lo solicitarán antes del 15 del próximo Septiembre. Abonarán en metálico 32.60 pesetas por derechos á matrícula, examen y formación de expediente. Presentarán además su título profesional ó certificado de haber aboradado su importe.

Los exámenes de asignaturas darán comienzo el 18 de Septiembre, los de reválida el 25, debiendo estos exámenes solicitarse por todo el día 24, abonando 10 pesetas por derechos de examen y dos para el acta del mismo.

La matrícula para la enseñanza oficial del curso de 1902 á 1903 queda abierta en esta Escuela desde el 20 del actual mes, y se formalizará después del examen de ingreso que dará principio el 27 de Septiembre próximo.

Las que deseen hacer oposiciones á los premios concedidos por el Real decreto de 4 de Abril del corriente año, presentarán sus solicitudes por todo el día 29 de Septiembre, verificándose la oposición al día siguiente 30.

Tarragona 14 de Agosto de 1902.—La Directora, Clotilde Sánchez.

Núm. 3187

EDICTO

Contribución rústica.—Primer trimestre de 1902.

Don José Pueyo Dueso, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 29 de Marzo último he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos

mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Núm.	Pesetas.
162	Lorenzo Also Comes, de Tortosa. 2'03
348	Francisca Andreu Sabaté, de Id. 1'62
375	Ramón Arcan Carles, de Idem. 1'50
488	Francisca Baiges Castellá, de Id. 2'90
579	Ramón Bauhi Videllet, de Id. 1'74
757	Rafael Bertomeu Tomás, de Id. 3'07
935	Teresa Bosch Farnós, de Id. 1'97
942	Agustina Briansó Calduch, de Id. 3'36
1022	Herederos Felipe Calderó, de Id. 1'50
1038	Francisca Calbet, de Id. 3'82
1490	Josefa Carles Emich, de Idem. 1'97
1248	Antonio Casadó Santapau, de Id. 1'50
1224	Francisco Casadó Sales, de Id. 1'50
1229	Tomás Casadó Zaragoza, de Id. 1'97
1343	Tomás Casanova Tomás, de Id. 1'50
1604	Juan Colomines Gilabert, de Id. 1'85
1907	Joaquín Domenech Salvadó de Id. 1'62
2022	Teresa Escorihuela Carcellé y otros, de Id. 3'47
2239	Salvador Faiges Barberá, de Id. 1'50
2509	Francisco de Francisco

2748	Forés Ginovart, de Id. 1'50
	Tomás Gras Barberá, de Idem. 2'89
2735	Francisco Gendre Borrás, de Id. 2'20
2887	Ramón Grau Fontanel, de Id. 2'66
3485	Francisco Martínez Juan de Id. 1'50
3207	Juan Martínez Cugat y otros, de Id. 2'08
3254	Cinta Más Sebastiá, de Idem. 1'50
3309	Cinta Masip Benet, de Idem. 1'91
3440	Viuda de Manuel Mollá Ferrando, de Id. 2'49
3558	Viuda de Francisco Murría Tafalla, de Id. 2'78
3690	Jaime Panisello Tomás, de Id. 1'50
3727	Salvador Panisello Ferré, de Id. 1'50
4001	Angela Queroli Monteró, de Id. 8'80
4095	Agustín Roca Forés, de Idem. 1'50
4139	Pedro Roca Amaré, de Idem. 1'50
4368	Manuel Sales Besora, de Idem. 2'55
4749	Juan Tomás Viñes, de Idem. 1'50
4856	José Ventura Prades, de Idem. 4'46
4869	Cayetano Verge Pujol, de Id. 1'62
4918	Cinta de Ramón Vidella Ferré, de Id. 4'92
4978	Manuel Voltes Moragrega, de Id. 1'50
5492	Herederos Francisco Bellauhi Gimeno, de Aldover. 28'25

5213	Josefa Blanch Morria, de San Jorge. 5'02
5214	José Blanch Curto (a) Cupido, de Cherta. 2'59
5242	Pilar Borja, Viuda de Fábregas, de Valencia 11'88
5280	Tomás Calbet Forés, de Roquetas. 8'05
5385	Juan Culbí Botey, de Badalona. 6'70
5394	Salvador Culbí Forcadell, de Amposta. 14'30
5401	Viuda de Jaime Curto Cid, de Roquetas. 2'47
5402	Joaquín Curto Buera, de Id. 3'32
5443	Isidro Chavarría Talarn, de Roquetas. 2'53
5445	Viuda Salvador Enrich, de Aldover. 2'25
5452	Rafael Escudé Boldó, de Tivenys. 7'26
5530	José Fonollosa Roig, de Amposta. 2'81
5533	Ramona Fonollosa Roselló, de Sta. Bárbara. 1'86
5555	Mariano Forné Pons, de Alfara. 2'36
5571	Agustín García Gasparín, de Amposta. 4'62
5652	José Jesús Ferré, de Santa Bárbara. 5'52
5684	Blás Llavería Bertrán, de Tivenys. 2'47
5688	Agustín Llombart Ferré, de Santa Bárbara. 5'40
5727	Juan Marro Tafalla, de Roquetas. 2'47
5741	Ignacio Masip Montserrat, de Id. 5'07
5742	José Masip Montserrat, de Id. 4'00
5743	Viuda Pedro Masip Balla, de Id. 8'40

5756	Cayetano Menos, de Barcelona. 1'92
5774	Ramón Moles Terres, de Zaragoza. 8'27
5837	Viuda Tomás Pedret Marí, de Santa Bárbara. 2'82
5839	Francisco Pegueroles Pegueroles, de Aldover. 1'58
5899	Juan Bautista Pons Pegueroles, de Id. 7'71
5930	Domingo Querol Cid, de Santa Bárbara. 2'14
5948	José Ribes Ruperez, de Roquetas. 1'86
5980	José Roig Berengué, de Idem. 5'86
5983	Juan Roig Ascensi, de Masdenverge. 2'14
5993	José Rovira, de Montblanch. 2'47
6002	María Rullo Subirats, de Roquetas. 2'76
6048	José Samarau Bonavida, de San Martín de Provensals. 2'31
6037	Francisco Sentís Laboria, de Barcelona. 11'03
6064	Lino Solé Garrigosa, de Idem. 4'28
6122	Juan Valls Anguera, de Roquetas. 3'89
6178	Condesa de Vallcabra, de Barcelona. 174'26

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente edicto para que surta los oportunos efectos.
Tortosa 7 de Agosto de 1902.—José Pueyo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Núm. 3188

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Número del inventario	Clase de la finca	Situación de la misma	Procedencia	Fecha de la subasta	Fecha de la adjudicación	Cantidad en que fué rematada Pesetas Cs.	Nombre del rematante
1609	Rústica.	Tortosa.	Estado.	15 de Julio de 1902.	6 Agosto de 1902.	6.250	José Audí Favá.

Tarragona 14 de Agosto de 1902.—El Administrador, Antonio Montalván.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Núm. 3189

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Formado el proyecto de presupuesto adicional de 1902, para refundirlo al ordinario del corriente ejercicio, estará de manifiesto al público durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se consideren justas.

Vallmoll 12 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Celestino Vidal.

Núm. 3190

Fijadas por el Ayuntamiento, previo dictamen del Síndico, las cuentas generales del presupuesto de 1901, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinadas y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Vallmoll 12 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Celestino Vidal.

Núm. 3191

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1903, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayun-

tamiento, por espacio de diez días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que sean pertinentes.

Masllorens 13 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ramón Garriga.

Núm. 3192

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar

Rectificados por orden de la Superioridad los repartos de consumos y líquidos de esta villa, girados para cubrir el cupo del corriente año, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan producir las reclamaciones que les sugieren durante el expresado plazo.

Catllar 14 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Guinovart.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3193

Don Ramón Franquet Pàmies, Juez municipal Letrado, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia de esta villa y su partido.
En virtud del presente que se expi-

de en méritos de los autos ejecutivos instados por el Procurador Don Buenaventura Bartolomé Gomis, en nombre y representación de D. Rafael Burata Cavallé, contra los herederos ignorados de D. José Pascual Valls, vecino que fué de Vandellós, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta del

Derecho de redimir la finca en término municipal de Vandellós y partida «Figuerola», de cabida cien jornales, equivalentes á setenta hectáreas ochenta y cuatro áreas; linda á Oriente con tierras de Juan Auvi y José Vernet, al Mediodía con el barranco de «Faches» ó de la «Figuerola», á Poniente con tierras de Francisco Margalef, y al Norte con las de Francisco Guirro y Teresa Pascual, consortes, hoy sus herederos, derecho de redimir que se reservó por diez años el José Pascual Valls en la escritura de insolutudación que otorgó á favor del ejecutante en veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y ocho ante el Notario de Tivisa Don Ramón Bonel, así como el derecho de arrendamiento consignado en la expresada escritura á favor del aludido ejecutante, valorado el primer de-

recho en mil pesetas, y el segundo en quinientas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diez y seis de Septiembre próximo, y hora de las once; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores previamente consignar en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los derechos de redimir y de arrendamiento que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, que podrán ver los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Falset á catorce de Agosto de mil novecientos dos.—Ramón Franquet.—D. S. O., Joaquín Carceller.

